



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

23 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20604-2013

Lima, 20 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 025-10-EO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 17 de julio de 2010.-** Se realizó la supervisión especial de seguridad e higiene minera a los depósitos de relaves de la U.E.A. "Huachocolpa I" de Caudalosa.
- 1.2 **27 de julio de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 **22 de setiembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1554-2010-OS-GFM, notificó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 **1° de octubre de 2010.-** Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de Caudalosa de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM);
 - En el sector Totorapampa (coordenadas N 8559560 E 0504514), en área adyacente a una torre de alta tensión, se están acumulando relaves y lodos en sacos, en contra de la seguridad de los trabajadores.
 - Adjunto a las pozas temporales de lodos y relaves (coordenadas N 8555332 E 0501777), se encuentra el antiguo depósito de desmonte, desestabilizado en su base por socavamiento debido a la extracción de material detrítico.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20604-2013

supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. ARGUMENTOS DE CAUDALOSA

3.1 Cuestiones previas

- a) Se le pretende imputar el incumplimiento del inciso b) del artículo 33° del RSHM, cuyas obligaciones contenidas son de observancia obligatoria de los supervisores, las mismas que no le corresponde cumplir como titular de la actividad minera.

Lo anterior implica una vulneración del Principio de Causalidad, al imputársele una infracción a una disposición legal que no se encuentra obligado a cumplir como titular de la actividad minera, sino que tal y como expresamente se señala en el RSHM es de obligatorio cumplimiento para los supervisores.

- b) El Oficio de inicio no hace referencia a las conductas supuestamente infractoras que habrían sido cometidas por el supervisor. Al respecto, las supuestas conductas infractoras no aluden a la falta de medidas de precaución razonable para la identificación de peligros y evaluación de riesgos sino que hacen únicamente referencia a las condiciones de la zona inspeccionada (acumulación de sacos en un área adyacente a la torre de alta tensión y la supuesta inestabilidad del depósito de relaves).

Teniendo en cuenta que el inciso b) del artículo 33° del RSHM regula la obligación de los supervisores de tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando peligros y mitigando riesgos, no puede sustentarse el supuesto incumplimiento únicamente en el estado de la zona de labores y/o de una determinada instalación al momento de la supervisión, pues formular la imputación de esta forma y pretender sancionar por ello implicaría una contravención del Principio de Tipicidad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

3.2 Infracción del literal b) del artículo 33° del RSHM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20604-2013

- En el sector Totorapampa (coordenadas N 8559560 E 0504514), en área adyacente a una torre de alta tensión, se están acumulando relaves y lodos en sacos, en contra de la seguridad de los trabajadores.
 - a) El informe de la Supervisora no hace referencia ni acredita que la medida adoptada puso en riesgo a los trabajadores. El único sustento que la Supervisora utiliza para acreditar el supuesto incumplimiento son fotografías.
 - b) El día de la supervisión, se informó a la Supervisora lo siguiente: i) los sacos se encontraban colocados a 4.5 metros de distancia de la torre de alta tensión ii) la ubicación de los sacos era temporal ya que serían evacuados el mismo día de trabajo iii) todos los trabajos se ejecutaron identificando los peligros y evaluando los riesgos y adoptando las medidas de control necesarias.

Si evaluaron los riesgos e identificaron los riesgos de la tarea que se venía realizando. Adjunta copia de los IPER.

Asimismo, como medida de seguridad y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 297° del RSHM y en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/ME, los sacos estaban colocados a 4.5 metros, manteniendo la distancia mínima requerida de 2.5 metros. Adjunta panel fotográfico.

- Adjunto a las pozas temporales de lodos y relaves (coordenadas N 8555332 E 0501777), se encuentra el antiguo depósito de Desmonte, desestabilizado en su base por socavamiento debido a la extracción de material detrítico.
 - c) Como consecuencia del colapso de la relavera ocurrido el 25 de junio de 2010 se realizó una campaña de limpieza general del Río Escalera. Los relaves fueron recuperados manualmente y con maquinaria y trasladados a la zona de Rublo, donde se inició la construcción de una poza de emergencia, para lo cual se utilizó el material (desmonte de mina) de la cantera aladaña a Rublo.

El proceso de explotación de la cantera se inició con los cortes de material de la parte superior, para lo cual se adjunta el Procedimiento para la explotación del material de cantera, presentado por el contratista para realizar dicho trabajo.

- d) Debido al material rocoso de la cantera habrían zonas en las que su explotación no sería uniforme, se conformaron banquetas temporales que permitían explotar el material en la parte baja y con ello se anulaba las zonas inestables. Adjunta fotografías.

Estas banquetas contaban con un ancho de 9.0 metros en su parte más ancha y hasta 4.0 metros en su parte más angosta, para cumplir la función de amortiguar la posible caída de algún material que se encontrase en el talud.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20604-2013

El talud variaba entre 1:1 (H:V) y 1.5:1 (H:V), lo cual se permite en zonas donde se tiene roca suelta, según el Manual de Diseño Geométrico para Carreteras. Adjunta planos topográficos.

- e) Realizó el análisis de estabilidad del talud en las secciones más vulnerables, considerando para efectos del análisis de estabilidad la roca como altamente fracturada (caso más desfavorable) y se utilizó el algoritmo de Bishop. Las secciones de análisis 1-1' y 2-2' dieron los siguientes factores de seguridad:

Factor de seguridad	Sección de Análisis	
	1-1	2-2'
Estático	5.318	4.436
Pseudo Estático	3.098	2.739

De lo anterior se advierte que el talud de la cantera aledaña a la zona de Rublo que fue explotada para la construcción de la poza temporal, sí se encontraba estable tanto desde un punto de vista estático como pseudo estático.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestiones Previas

Respecto al descargo a), cabe señalar que el cumplimiento del RSHM, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero, ello se sustenta en la calidad de responsable de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva las disposiciones legales y técnicas exigidas conforme al RSHM.

Tal como establece el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

Ahora bien de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del RSHM, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de sus instalaciones. En tal sentido, si existe un nexo causal entre la actuación de la recurrente y el incumplimiento imputado, por lo que la titular minera es la responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSHM por sus supervisores.

Por lo señalado, de ningún modo el deber de vigilancia se restringe por una omisión del supervisor, lo que concuerda con la obligación del titular minero del cumplimiento a las normas de seguridad minera, expresamente señalada en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Nancy Herrera Rojas

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20604-2013

En el mismo sentido, el artículo 68° de la Ley N° 29783¹, establece que el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas es quien garantiza, entre otros, el deber de prevención en seguridad.

Por lo indicado no se ha vulnerado el principio de causalidad, al haberse evidenciado la responsabilidad administrativa sustentada en la conducta omisiva de la supervisión y falta de gestión, circunstancia que es responsabilidad de Caudalosa, conforme a la normativa vigente.

En cuanto al descargo b), corresponde indicar que conforme al artículo 234° de la LPAG se ha consignado en el Oficio N° 1554-2010-OS-GFM los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos construyen y la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Cabe agregar que con el oficio mencionado se le notificó el informe de supervisión, el cual contiene las observaciones y recomendaciones relativas a los hechos imputados (fojas 56 y 57), en la cual se señala que la extracción de material detrítico de un depósito de desmonte constituye una condición insegura, toda vez que desestabiliza la base por socavamiento, lo que no fue previamente identificado ni evaluado.

En tal sentido, existe correspondencia entre las conductas tipificadas y el inciso b) del artículo 33° del RSHM, que establece que es obligación de los supervisores identificar los peligros, evaluar y controlar los riesgos de cualquier tarea u operación que se estén realizando en la unidad minera, con el fin de prevenir cualquier ocurrencia que ocasione daños personales o materiales.

4.2 Infracción del inciso b) del artículo 33° del RSHM

- En el sector Totorapampa (coordenadas N 8559560 E 0504514), en área adyacente a una torre de alta tensión, se están acumulando relaves y lodos en sacos, en contra de la seguridad de los trabajadores.
- Adjunto a las pozas temporales de lodos y relaves (coordenadas N 8555332 E 0501777), se encuentra el antiguo depósito de Desmonte, desestabilizado en su base por socavamiento debido a la extracción de material detrítico.

El artículo 33° del RSHM, establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando riesgos".

Con respecto al sector Totorapampa, en el Acta de Supervisión se señala como Observación N° 1: *"Sector Totorapampa: a)- Cood. N 8559560 E 0504514, adjunto en el piso de la torre de alta tensión, se están acumulando los relaves y lodos ensacados, en contra de la seguridad"* (fojas 56). Adjunta la fotografía N° 1 (fojas 62).

¹ Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20604-2013

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: "*Se recomienda no acumular los sacos con contenido de relaves y lodos, en el piso adjunto de la torre de alta tensión*". Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 56).

Al respecto, se debe señalar que Caudalosa ha presentado en sus descargos el IPER realizados en Totorapampa el 15 de julio de 2010, relativa a la limpieza de los relaves derramados (fojas 346).

Cabe agregar que durante la supervisión del cumplimiento de las recomendaciones dejadas el 3 de julio de 2010 la Supervisora ha señalado respecto de la Recomendación N° 8: "*En la relavera C, si contaban con permiso de trabajo de alto riesgo, mas no los trabajos con condiciones subestándares que desarrollan el personal de Comunidades*" (fojas 46), con lo cual se verifica que al contar con los permisos de trabajo de alto riesgo se ha realizado el IPER de la tarea, ya que estos se otorgan previa evaluación y calificación de los riesgos que conlleva la tarea en encomendada.

Por otro lado, debemos señalar que la Supervisora no determinó con precisión los peligros que no fueron evaluados ni los riesgos que no fueron minimizados por Caudalosa, así como no señala a que distancia de la torre de alta tensión se estaban depositando los sacos con relaves y lodos.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Con respecto a las pozas temporales de lodos y relaves, en el Acta de Supervisión se señala como Observación N° 2: "*Adjunto a las pozas temporales de lodos y relaves Coord. N 8555332 E 0501777, se encuentra el antiguo depósito de Desmonte con un talud de 60° aproximados, desestabilizado en su base por socavamiento debido a la extracción de material detrítico*" (fojas 56 y 57).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 2: "*Para el depósito, recomienda tomar las medidas de seguridad mediante un procedimiento de riesgo, efectuándose las evaluaciones de estabilidad de talud en las condiciones actuales y tomar las medidas de estabilización del caso*". Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 56 y 57).

En el informe de supervisión se registran las fotografías N° 5 y N° 6, donde se describe: "*Antiguo depósito de desmonte, desestabilizado por extraer material detrítico de su base, adjunto a las pozas temporales de lodos y relaves Coord. N 8555332 E 0501777*" y "*Otra vista del mismo depósito de desmonte Coord. N 8555332 E 0501777, donde se observa una retroexcavadora efectuando carguío y desestabilizando la base*", respectivamente (fojas 53).

En consecuencia, se ha determinado que Caudalosa inicio el trabajo de extracción de material de la cantera de desmonte sin antes realizar una identificación de peligros ni evaluación de riesgos.

Nancy Herrera Rojas

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

23 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20604-2013

Respecto a los descargos a) y b), cabe indicar que están referidas a la imputación respecto al sector Toropampa la cual se ha archivado por lo que carece de objeto evaluar tales descargos.

En relación al descargo c), debemos señalar que si bien la extracción de material de la cantera para la construcción de una poza formaba parte de una medida de emergencia, ello no lo exime de tener que identificar los peligros y evaluar los riesgos de dicha actividad.

Cabe agregar que el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para la explotación del material de cantera presentado por la contratista Bouby S.A.C. fue aprobado el 18 de julio de 2010, es decir, con posterioridad a la supervisión (fojas 348 a 353).

Lo anterior constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, lo cual no exime de responsabilidad a Caudalosa ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Respecto al descargo d), se debe advertir que la conformación de banquetas temporales en la cantera y la estabilización de taludes constituyen acciones correctivas adoptadas con posterioridad a la detección de la infracción (fojas 357 a 364), en tal sentido cabe reiterar lo establecido en el artículo 8° del RPAS conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

En cuanto al descargo e), cabe señalar que la topografía utilizada para el análisis de estabilidad del talud es de fecha 12 de septiembre de 2010, fecha posterior a la supervisión (fojas 365).

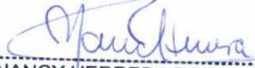
Por otro lado, el análisis de estabilidad del talud de la cantera solo contempla el factor de seguridad de dos secciones (fojas 365), asimismo no se adjunta los análisis de laboratorio, ni ensayos que determinen el tipo de material, ni sus características, solo se señala que es una roca (fojas 367 a 370).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, tipificada en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5. DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, Caudalosa ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, la Ley N° 29901 que precisa competencias del


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
23 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20604-2013

Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM en el extremo de la desestabilización de la base del antiguo depósito de Desmonte por socavamiento debido a la extracción de material detrítico.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** por la Infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM en el extremo relativo al sector Totorapampa.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 20/12/2013 18:44:57
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera